

## **EL DEBER ALIMENTARIO TRAS EL CESE DE LA CONVIVENCIA Y SU POSIBLE SOLUCIÓN**

**Autor:** Lloveras, Nora. Orlandi, Olga. Huais, María Valentina. Tissera Costamagna Romina VilelaBonomi María Victoria\*

### **Resumen**

*1. El principio general es que tras el cese de la unión convivencial, el CCyC no prevé el deber alimentario entre los ex convivientes.*

*2. Ante el supuesto fáctico de cese de convivencia, donde uno de los ex convivientes se encuentre en los casos excepcionales previstos de los alimentos posdivorciales del art. 434 CCyC, procedería el deber alimentario basado en el principio de solidaridad familiar, recurriendo a una interpretación a simili y a los principios generales de igualdad y no discriminación.*

### **I. Unión convivencial: caracteres, requisitos y efectos regulados por el CCyC**

Como es sabido en la redacción primigenia del Código Civil (en adelante CCiv.), Vélez Sarsfield no había regulado a las uniones convivenciales como un formato de familia, había tomado una postura abstencionista, negándole efectos jurídicos a estas relaciones afectivas sin base en el matrimonio.

Con el correr del tiempo, los distintos cambios en la estructura social y familiar pusieron en evidencia la necesidad de regular esta forma de familia. Necesidad que se vio reflejada con las distintas reformas al CCiv. a través de las leyes 17.711, 20.798, 23.264 y 23.515<sup>1</sup>. También podemos decir que a nivel local se fue reconociendo esta figura, inclusive con anterioridad a la sanción de la ley 26.618 que reconoció al matrimonio igualitario. Estas leyes visibilizaron por

---

\*UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA –Cátedra Derecho Privado VI (Familia y Sucesiones).Cátedra ‘B’.

LLOVERAS, Nora. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Facultad de Derecho. UNC. Profesora Emérita. Ex titular de la cátedra de Derecho Privado VI–Familia y Sucesiones-. Facultad de Derecho. E mail: [noralloveras@gmail.com](mailto:noralloveras@gmail.com)

ORLANDI, OLGA, Profesora Titular de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho. UNC. Doctora en Derecho. Especialista en Derecho de Familia. Investigadora SECyT. [oorlandi@amet.com.ar](mailto:oorlandi@amet.com.ar)

HUAIS, María Valentina, Becaria de Conicet. Adscripta Derecho Privado VI Cátedra ‘B’ Facultad de Derecho. UNC.

TISSERA COSTAMAGNA, Romina, Abogada litigante. Adscripta Derecho Privado VI Cátedra ‘B’ Facultad de Derecho. UNC.

VILELA BONOMI, María Victoria, Abogada litigante. Adscripta Derecho Privado VI Cátedra ‘B’ Facultad de Derecho. UNC.

<sup>1</sup> Más allá de estas reformas, se dictaron distintas leyes especiales en el ámbito del Derecho Laboral 20.744, art. 9 ley 23.091 de Locaciones Urbanas, art. 15 de ley 24.193 de Trasplantes de Órganos y Materiales Anatómicos, la ley de Violencia familiar, entre otras.

primera vez, a las parejas del mismo sexo, otorgándole casi los mismos derechos que a las parejas de distinto sexo, como por ejemplo la ley 1004 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada en el año 2002, que definió a la Unión Civil: "*se entiende por Unión Civil: a) a la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, b) que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común, c) los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción y d) inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles*"<sup>2</sup>.

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC) regula los efectos jurídicos que produce una unión convivencial, brinda una cobertura jurídica a las familias, independientemente del tipo de organización familiar que se trate. En relación a las uniones convivenciales es necesario tener presente que, en estos supuestos las personas deciden y eligen no someterse al régimen del matrimonio, y con ello quedar excluidos de todos los efectos jurídicos previstos de aquel.

Primeramente, en el Título III Capítulo 1 el CCyC conceptualiza a la figura en su art. 509 como: "*La unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo sexo o de diferente sexo*".

De la lectura del artículo surgen las principales notas características, con la finalidad de establecer cuando estamos frente a una unión convivencial: a)convivencia de dos personas de igual o distinto sexo (elemento fáctico), esta situación de hecho es impuesta por la normativa a los fines de diferenciarla del matrimonio, donde no se presenta la convivencia o cohabitación como obligación jurídica, sino que para que exista matrimonio, es indispensable la manifestación del consentimiento de ambos contrayentes ante oficial público art. 406 CCyC<sup>3</sup>, y de otras relaciones afectivas en las que si bien pueden darse situaciones de convivencia, no se comparte un proyecto de vida en común, ejemplo amigos, noviazgos, etc; b) compartir un proyecto de vida en común (elemento volitivo), lo que implica una organización familiar independientemente de la existencia o no de hijos, basada en la cooperación y el afecto;c) ser de carácter singular, pública y

---

<sup>2</sup>DE LA TORRE, Natalia, *La unión convivencial en el Nuevo Código Civil y Comercial: la regulación integral de otra forma de vivir en familia*, Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014 (diciembre), LA LEY 2014, AR/DOC/4372/2014.

<sup>3</sup> Art. 406 CCyC: "*Requisitos de existencia de Matrimonio. Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, (...).*"

notoria: singular por la exclusividad del vínculo, esto se debe al modelo monogámico de nuestro régimen. Mientras que la idea de publicidad y notoriedad, obedece a fines probatorios de una relación no formal<sup>4</sup>; d) estable y permanente, el CCyC exige un plazo mínimo de dos años a los fines de otorgarle efectos.

Artículo seguido, el CCyC constituye distintos requisitos de eficacia(al tratarse de una situación fáctica, a diferencia del matrimonio no se establecen requisitos de validez o de existencia) de las uniones, exigencias de imperioso cumplimiento a los fines de que se apliquen los efectos jurídicos previstos durante la convivencia (Capítulo III) y efectos después del cese de la convivencia (Capítulo IV). Estos requisitos son: a) los dos integrantes deben ser mayores de edad; b) no estar unidos por vínculo de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estar unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tener impedimento de ligamen ni tener registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantener la convivencia durante un periodo no inferior a dos años.

Las uniones convivenciales se caracterizan por la presencia de la autonomía personal, donde los convivientes pueden libremente regular los efectos personales y patrimoniales durante y con posterioridad al cese de su convivencia. En relación a los efectos durante la convivencia, el art. 513 CCyC dispone que los pactos no pueden dejar sin efecto lo ordenado en el piso mínimo obligatorio (asistencia, contribución a los gastos del hogar, responsabilidad por deudas frente a terceros y protección a la vivienda), régimen primario inderogable de semejante intensidad al previsto para la familia matrimonial. Respecto a los efectos pos-cese de la convivencia, la legislación de fondo prevé la posibilidad de reclamar compensación económica y la atribución del hogar (efectos también previstos para el caso de divorcio art. 441 y 443 CCyC respectivamente).

Entre los efectos que establece el CCyC, no se reconoce expresamente el derecho alimentario entre los convivientes, no obstante, se entiende que se trata de una obligación de carácter natural. El CCyC se ocupó de dar un marco de protección (piso mínimo inderogable) a los derechos fundamentales de las personas que forman la familia convivencial. El deber de asistencia receptado en el art. 519 es una muestra de ello, deber de asistencia recíproca comprensiva del deber alimentario, pero solo limitado al tiempo de duración de la vida en común<sup>5</sup>.

## **II. Bases constitucionales de las distintas formas de organización familiar**

---

<sup>4</sup>DE LA TORRE, Natalia, “Art. 509 a 528”, En HERRERA, Marisa – CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (dir), *Código Civil y Comercial Comentado*, Infojus, Buenos Aires, 2015, ps.195 y 196.

<sup>5</sup> TORDI, Nadia A. – DIAZ, Rodolfo G. y CINOLLO, Oscar A. “Introducción” en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA DE JUAN, Mariel F., *Alimentos*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 37.

Desde las últimas décadas, la perspectiva de los Derechos Humanos ilumina en forma transversal todo el plano legal. A partir de la reforma constitucional del año '94 y la incorporación de las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional a nuestro bloque federal, se ha allanado el camino para la 'constitucionalización del derecho civil'.

Las disposiciones que regulan los derechos emergentes de las relaciones y vínculos familiares han resultado impactadas por las modificaciones del sistema constitucional. Se puede afirmar que el reconocimiento internacional de los Derechos Humanos tuvo gran injerencia en la conceptualización jurídica de la familia tradicional y en el reconocimiento de nuevas formas familiares. Una nueva cosmovisión tiene lugar, aquella que gira en torno a la persona como eje de protección y no de la institución de la familia en sí<sup>6</sup>.

El CCyC es el claro reflejo de ello, ya que su normativa se ha adecuando a la realidad social, en especial, en el ámbito familiar, teniendo como principios rectores: la igualdad y no discriminación, la libertad y la autonomía personal.

El concepto de familia, se encuentra penetrado por la cultura de una sociedad, influenciada por circunstancias de modo, tiempo y lugar; esto es lo que las hace cambiante, y es el derecho quien tiene que saber dar respuestas a estos cambios<sup>7</sup>. Así, el derecho debe tener un fuerte contenido de realidad, ser útil para resolver los problemas concretos de las personas y no conformarse con meras abstracciones.

El CCyC, protege la diversidad familiar en consonancia con el art.14 bis de nuestra Carta Magna, que se refiere de manera general a la "protección integral de la familia", derecho de toda persona a recibir protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su familia<sup>8</sup>. El mentado artículo, asegura la protección integral de la familia, sin hacer distinciones de ninguna naturaleza.

Es fundamental que se garantice el derecho humano a conformar una familia y la libertad familiar, es decir, la posibilidad de que cada persona elija como quiere o puede vivir; respetando todas y cada una de las diversas constelaciones de familia y proyectos de vida autorreferenciales,

---

<sup>6</sup> Cfr.: LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, *"El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional"*, Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 41 y ss.

<sup>7</sup> Según Martínez Paz, el derecho no debe dejar de tener en cuenta las características plurales de la sociedad a los fines de evitar el aislamiento de la ciencia jurídica ya que el derecho está inserto en la realidad y no existe en estado de pureza jurídica. MARTINEZ PAZ, Fernando, *"La construcción del mundo jurídico multidimensional"*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 2003, p.13.

<sup>8</sup> Reconocido expresamente por los art.5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts.17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.10 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts.11, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

tal como lo establece el art. 19 de la Constitución Nacional. En este sentido, el CCyC reconoce derechos a distintos formatos familiares antes invisibilizados, otorgando protección jurídica.

Dejar de lado la concepción tradicionalista de “la familia” -conformada por dos personas heterosexuales unidas en matrimonio y donde el vínculo filial con los hijos es preponderantemente biológico- por la denominación “las familias” es claramente un cambio paradigmático que responde a los cambios sociales, y que lleva implícito el principio de “democratización de la familia”. Este paradigma respeta los diferentes modos de organización familiar, reconociendo múltiples formas familiares, entre ellas la unión convivencial.

La regulación de las uniones convivenciales tiene un doble fundamento. Por un lado, el principio de realidad, que las reconoce como práctica social de carácter relevante, y por el otro, la constitucionalización del derecho familiar, que exige una respuesta equilibrada entre el respeto por la autonomía personal y la necesaria protección a los miembros más débiles de cada grupo familiar<sup>9</sup>.

### **III. Naturaleza jurídica de los alimentos pos-divorciales y su fundamento, la solidaridad familiar**

El CCiv. derogado, reconocía la procedencia de tres tipos de alimentos: a) los que beneficiaban al cónyuge inocente a fin de mantener el nivel económico del que gozaba durante la convivencia, b) los del cónyuge enfermo y c) los de toda necesidad. La naturaleza sobre dichos alimentos estuvo fuertemente debatida por la doctrina nacional.

El CCyC trajo una modificación significativa en el derecho alimentario posterior al divorcio. El cambio efectuado responde a dos motivos, por un lado la supresión del divorcio causado que permitía valorar e imputar la culpa de uno o ambos cónyuges (la conducta de los ex cónyuges y el porqué de su divorcio no incide en la posibilidad de reclamar alimentos de un ex cónyuge al otro); y por otro, el principio de autosuficiencia y el de igualdad (entendida como igualdad real de oportunidades). Ello apunta a que, luego de la ruptura de la relación matrimonial, cada uno de los cónyuges deba desarrollar las estrategias necesarias para su propio sostenimiento con total independencia económica del otro<sup>10</sup>.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, la regla actual es que no proceden alimentos una vez extinguido el vínculo matrimonial. Sólo en dos supuestos de hecho, expresamente contemplados

---

<sup>9</sup> MOLINA DE JUAN, Mariel F. *Uniones convivenciales y patrimonio. Lo tuyo, lo mío, ¿y lo nuestro?*, Microjuris, 2015, MJ-DOC-7197-AR | MJD7197.

<sup>10</sup> MOLINA DE JUAN, Mariel F. “arts. 431 a 434”, En HERRERA, Marisa – CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (dir), *Código Civil y Comercial Comentado*, Infojus, Buenos Aires, 2015, p.57.

en el art. 434 CCyC, proceden excepcionalmente alimentos entre ex cónyuges, es decir, una vez dictada la sentencia de divorcio.

Esta norma contempla la posibilidad de prestaciones alimentarias de mínima, que subsisten luego del cese del vínculo. Se trata de una prestación meramente asistencial de naturaleza objetiva, fundada en la solidaridad y responsabilidad familiar, que protege a aquella persona que se encuentra en una especial situación de debilidad luego de la ruptura del matrimonio.

La noción de asistencia material y el principio de solidaridad familiar que sustenta su aplicación, se extiende más allá del matrimonio. Esta extensión no es caprichosa, sino que tiene basamento en el reconocimiento de dos personas que fueron cónyuges, que compartieron un proyecto de vida en común y determinados derechos y deberes, y que a pesar de la ruptura, hay un piso mínimo que subsiste. El derecho-deber alimentario en supuestos determinados que se relacionan de manera directa con situaciones de vulnerabilidad, conforma el piso mínimo<sup>11</sup>.

La responsabilidad se genera con quien se ha *compartido un proyecto de vida en común*. La solidaridad familiar, no surge del vínculo jurídico matrimonial sino del compromiso de haber asumido una comunidad de vida y afecto, es decir, de haber desarrollado un proyecto de vida basado en la cooperación. El deber de asistencia es la manifestación más evidente del principio de solidaridad familiar, que “(...) se presenta como una forma de proteger al cónyuge, al conviviente o al pariente que se encuentre en estado de necesidad, que no pueda subsistir sin la ayuda económica del otro cónyuge, conviviente o pariente (...)”<sup>12</sup>.

Se parte de la idea de que el derecho alimentario es un Derecho Humano<sup>13</sup>, y en la vulnerabilidad está justificada la procedencia de alimentos aun cuando el vínculo entre los cónyuges haya finalizado.

Así, mantener los alimentos de casos excepcionales responde esencialmente al principio de solidaridad y responsabilidad familiar. A pesar de haberse extinguido el vínculo matrimonial en ocasión del divorcio, subsiste la obligación alimentaria en razón de la vulnerabilidad que importa el hecho de estar padeciendo una enfermedad grave que impide auto-sustentarse o no contar con los recursos necesarios para poder procurárselos.

Si bien la familia matrimonial y la familia convivencial no son iguales y por lo tanto no ostentan los mismos efectos, un piso mínimo (núcleo duro) de resguardo y protección está

---

<sup>11</sup>HERRERA, Marisa, “arts. 401 a 445”, En LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 697.

<sup>12</sup>MEDINA, Graciela, *Principios del derecho de familia*, La Ley, 2016, AR/DOC/986/2016

<sup>13</sup>El derecho alimentario está contemplado en distintos instrumentos internacionales, por ejemplo: en el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

regulado para ambos formatos familiares. En ambas formas familiares se regula expresamente lo relativo a la asistencia material y espiritual durante la relación, las contribuciones a los gastos del hogar, lo relativo a la responsabilidad entre los cónyuges/convivientes y frente a terceros y la protección a la vivienda. Asimismo, tanto como efecto del divorcio como del cese de la convivencia (si y sólo si no hubo pacto convivencial registrado, ya que no forman parte del piso mínimo inderogable) se prevén tanto el instituto de la atribución del hogar (con duración diferenciada) y el de la compensación económica, cuanto menos podrían ser aplicables los alimentos del art. 434 CCyC, que proceden en el caso del divorcio (situaciones excepcionalísimas cuya naturaleza está justificada en la vulnerabilidad de quién los solicita y fundamentados en el principio de solidaridad familiar derivado del proyecto de vida en común).

#### **IV. El deber alimentario tras el cese de la convivencia: una posible solución**

El art. 519 del CCyC establece que: “los convivientes se deben asistencia *durante la convivencia*”. A diferencia del caso del matrimonio, donde se receptan por separado el deber de asistencia mutua y el deber alimentario<sup>14</sup>, en las uniones convivenciales sólo se contempla expresamente el primero de ellos. No obstante, la doctrina ha señalado que el deber de asistencia durante la convivencia “(...) comprende las dos áreas: la asistencia moral –apoyo mutuo que se funda en el proyecto de vida en común– y la asistencia material –alimentos– (...)”<sup>15</sup>.

Conforme a lo anterior, el deber asistencial durante la vigencia de la unión convivencial pareciera no ser problemático, en la medida en que se encuentra expresamente regulado. Por el contrario, tras la ruptura de dicha unión, la situación se torna más compleja, ya que el CCyC guarda silencio en cuanto al deber de asistencia con posterioridad al cese de la convivencia<sup>16</sup>.

¿Qué sucedería si una persona que sufre una grave enfermedad o que carece de recursos propios, y que no tiene a quien más acudir, solicita asistencia a su ex conviviente? ¿Cómo debería resolver el juez esta petición? Se trata de un *caso difícil*, cuya solución no surge de forma

---

<sup>14</sup> Art. 431 CCyC: “Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.” Art. 432 CCyC: “Alimentos. Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes (...)”

<sup>15</sup> LLOVERAS, Nora, “Uniones convivenciales: efectos personales y patrimoniales durante y tras la ruptura”. En HERRERA, Marisa; KEMELMAJER DE CARLUCCIO, Aida (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Suplemento Especial. Familia*, La Ley, Buenos Aires, 2014, ps. 99 a 124.

<sup>16</sup> El “Capítulo IV” del “Título II”, al regular los efectos del cese de la convivencia, recepta el instituto de la compensación económica y sobre la vivienda familiar, pero nada dice sobre el deber de asistencia tras la ruptura.

evidente del sistema jurídico actual. Empero, el juez debe encontrar una respuesta, puesto que no puede dejar de resolver invocando la falta de regulación<sup>17</sup>.

Una respuesta posible podría ser argumentar *a contrario*, alegando que el legislador ha dicho todo lo que quería decir y lo que no dijo es porque, evidentemente, no quería decirlo. De este modo, si el art. 519 CCyC establece que la asistencia se debe “durante la convivencia”, no se podría extender su consecuencia normativa a los supuestos dados luego de su culminación. Si el legislador hubiera querido reconocer el deber alimentario ante el cese de la convivencia, lo habría dicho expresamente. En consecuencia, un juez que argumente de esta manera, rechazaría la petición de alimentos en el caso particular expuesto en la presente ponencia<sup>18</sup>.

Sin embargo, creemos que existe otro modo de resolver la cuestión planteada, a través de la interpretación analógica del art. 434 CCyC, lo que nos permitiría extender su consecuencia normativa de los supuestos fácticos que dicha norma prevé –grave enfermedad preexistente o falta de recursos propios suficientes o posibilidad razonable de procurárselos- a el caso de cese de la unión convivencial.

De esta forma, se podría encontrar una solución al caso excepcional aquí planteado, que sea acorde con el principio de solidaridad familiar, sin que ello implique modificar la regulación que en materia asistencial se previó para las uniones convivenciales.

Tal como lo dispone la norma del art. 519, los convivientes se deben asistencia *durante la convivencia*. Pero, a pesar de esta regla, siempre se puede presentar un *caso difícil* como los descriptos anteriormente; por tanto, lo que aquí se propone no es modificar el régimen asistencial en el ámbito de las uniones convivenciales, sino ofrecer una respuesta obtenida a través de una determinada técnica interpretativa para a un caso especial al que se podría enfrentar un juez.

#### **IV.a. Argumento *a simili*: la interpretación analógica del art. 434 CCyC**

El argumento *a simili* o analogía es aquel que pretende que una determinada consecuencia normativa prevista para un caso F', pueda ser atribuida a otro caso F'', que es similar a F', en algún sentido que es considerado relevante<sup>19</sup>.

En el ordenamiento jurídico argentino, el art. 2 del CCyC reconoce la analogía como técnica interpretativa a la que es posible recurrir<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Art. 3 CCyC: “Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.”

<sup>18</sup> Para la cuestión referida a la validez del argumento *a contrario* véase: MORESO I MATEO, Josep Joan, “Lógica, argumentación e interpretación en el derecho”, UOC, Barcelona, 2006, p. 143 ss. GUASTINI, Riccardo, “Interpretar y argumentar”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 265 ss.

<sup>19</sup> MORESO I MATEO, Josep Joan, “Lógica, argumentación e interpretación en el derecho”, UOC, Barcelona, 2006, p. 146.



En el caso concreto que nos ocupa, la norma que se pretende interpretar de forma extensiva es la del art. 434 CCyC, para aplicar su consecuencia normativa al caso de las uniones convivenciales, cuando uno de los convivientes luego del cese de la convivencia, se encuentre comprendido en alguno de los casos de vulnerabilidad previsto por esta norma.

De acuerdo al tenor literal del mentado artículo, “*las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse (...); b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos (...)*”.

La norma pretende brindar protección al ex cónyuge que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Estos supuestos constituyen un límite al ejercicio de la autonomía de la voluntad y su “fundamento brota de la solidaridad que se erige como “responsabilidad” con aquellos con quienes se ha compartido un proyecto en común(...) Se trata de una cuestión de política legislativa que obedece a una valoración ética de la sociedad argentina contemporánea”<sup>21</sup>.

La *ratio* de la norma del art. 434 CCyC parece ser la de receptar el principio de solidaridad familiar y evitar que una persona sea indiferente a la especial situación de necesidad de otra, con quien ha compartido un proyecto de vida de en común. Teniendo en cuenta esta *ratio*, es relevante para la aplicación de su consecuencia normativa, la existencia previa de un proyecto de vida en común (presupuesto necesario tanto en la unión matrimonial como también en la convivencial) que haga nacer los deberes derivados de la solidaridad familiar.

Con base en lo mencionado ut supra, es posible aplicar al caso del ex conviviente la consecuencia normativa prevista por art. 434 CCyC. De esta manera, se podría afirmar que: a) los convivientes se deben asistenciadurante la convivencia (art. 519 CCyC); b) excepcionalmente, el ex conviviente podría reclamar alimentos luego del cese de la unión convivencial, si padece una enfermedad grave preexistente que le impida auto-sustentarse o no cuando no tenga recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Es posible concluir que, el caso del ex conviviente que reclama alimentos a su ex pareja por verse aquejado por una enfermedad grave o que no cuente con recursos propios suficientes o ante la imposibilidad de procurárselos, se trataría de la misma plataforma fáctica prevista para los alimentos pos-divorciales. Por lo tanto, no sólo nos encontramos ante un supuesto de

---

<sup>20</sup>Art.2 CCyC: “*Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surjan de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.*”

<sup>21</sup>MOLINA DE JUAN, Mariel, “arts. 431 a 434”, En KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida - HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora, *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 286.

interpretación analógica sino también se estaría vulnerando principios generales como el principio de igualdad y no discriminación, previsto por nuestro bloque constitucional-convencional de no ser extensiva la aplicación de los mismos efectos jurídicos, que hacen a la protección integral de la persona humana dentro de las relaciones de familia.

#### **V. Nuestras conclusiones**

1. Los distintos cambios en la estructura social argentina y de las relaciones familiares pusieron en evidencia la necesidad de regular la unión convivencial y otorgarle protección y efectos jurídicos a este formato familiar. La regulación de ciertos efectos de las uniones convivenciales responde tanto al principio de realidad, como a la constitucionalización del derecho familiar, que exige un equilibrio entre el respeto por la autonomía personal y la necesaria protección frente a la vulnerabilidad de los miembros de cada grupo familiar.

2. Las uniones convivenciales se caracterizan por la presencia de la autonomía personal, donde los convivientes pueden libremente regular los efectos personales y patrimoniales durante y con posterioridad al cese de su convivencia. A pesar de lo dicho, existe un piso mínimo obligatorio, un régimen primario inderogable de una intensidad semejante al previsto para la familia matrimonial.

3. El art. 434 CCyC contempla dos supuestos de hecho excepcionales donde proceden los alimentos una vez disuelto el vínculo matrimonial. Se trata de prestaciones alimentarias de mínima, de carácter meramente asistencial de naturaleza objetiva, fundada en la solidaridad y responsabilidad familiar, que protege a aquella persona que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad luego de la ruptura del matrimonio, con fundamento en el proyecto de vida que compartieron, en el compromiso de haber asumido una comunidad de vida y afecto.

4. En el caso del ex conviviente que reclama alimentos a su ex pareja por verse aquejado por una enfermedad grave o que no cuente con recursos propios suficientes o ante la imposibilidad de procurárselos, se trataría de la misma plataforma fáctica prevista para los alimentos pos-divorciales. Por lo tanto, no sólo nos encontramos ante un supuesto de interpretación analógica sino también se estaría vulnerando principios generales como el principio de igualdad y no discriminación, previsto por nuestro bloque constitucional-convencional de no ser extensiva la aplicación de los mismos efectos jurídicos, que hacen a la protección integral de la persona humana dentro de las relaciones de familia.